



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Síntesis
SUP-RAP-392/2024
Acuerdo de Sala

Apelante: Morena

Responsable: CG del INE

Tema: Procedimiento en materia de fiscalización vinculado a candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales en Tamaulipas

Hechos

1. Resolución impugnada. El 22/julio, el CG del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Tamaulipas y el respectivo dictamen consolidado.

2. Recurso de apelación. El 2/agosto, Morena presentó recurso de apelación.

¿Cuál es la cuestión a resolver?

Determinar qué Sala es la competente para conocer y resolver del recurso de apelación.

Consideraciones del acuerdo de sala

- Cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos erogados en precampaña y campaña de una elección de diputaciones locales y ayuntamientos, la Sala Regional es la competente para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación.
- Toda vez que las conclusiones impugnadas se vinculan con cargos de diputaciones locales y presidencias municipales en el estado de Tamaulipas y que dicho estado se encuentra dentro de la circunscripción de Sala Monterrey, corresponde a esta su conocimiento.
- En cuanto a la petición que hace el recurrente de no escindir el medio de impugnación para el estudio de los agravios relacionados a las fallas en el SIF, a fin de que estos sean conocidos por la Sala Superior, tal solicitud es inatendible, porque la competencia se define de acuerdo al análisis integral de todos los principios del sistema constitucional electoral y de la interpretación sistemática y funcional del diseño tanto constitucional como legal sobre la distribución de la competencia entre las salas regionales y la Sala Superior, sin que la petición expresa de una de las partes sea suficiente para su alteración o modificación.

Conclusión:

La Sala Monterrey es competente para conocer del recurso de apelación, por lo que se reencauza la demanda para que resuelva conforme a Derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-392/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, quince de agosto de dos mil veinticuatro.

Acuerdo que **reencauza a la Sala Regional Monterrey** el recurso de apelación interpuesto por el **Morena** para controvertir la resolución **INE/CG2009/2024** y el Dictamen Consolidado **INE/CG2007/2024** emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO	3
IV. ACUERDA	7

GLOSARIO

Actos impugnados:	INE/CG2007/2024. Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Tamaulipas.
Apelante:	Morena.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Maria Fernanda Arribas Martín y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro², el CG del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Tamaulipas y el respectivo dictamen consolidado.

2. Recurso de apelación. Inconforme, el dos de agosto, Morena presentó recurso de apelación para controvertir la resolución referida.

3. Recepción. El siete de agosto se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda del medio de impugnación, además de la documentación relacionada con esta.

4. Turno. En su momento, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-392/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada, porque se debe decidir qué órgano es el competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en el trámite ordinario³.

² Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

³ De conformidad con la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**



III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

1. Decisión

La Sala Monterrey tiene competencia para conocer y resolver del recurso de apelación porque se vincula con la resolución respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Tamaulipas.

Ello, atendiendo a que de las constancias se advierte que la controversia está vinculada única y exclusivamente en el ámbito local en el estado de Tamaulipas, por lo que corresponde a la Sala Monterrey conocer del presente recurso al ser quien ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa.

Sin que la determinación de competencia prejuzgue sobre los presupuestos procesales y requisitos de procedencia del medio de impugnación⁴.

2. Justificación

Distribución de competencias en fiscalización entre Sala Superior y salas regionales.

De una interpretación sistemática y funcional del diseño constitucional y legal⁵ sobre la distribución de competencia entre las salas regionales y la Superior, se advierte que éste se divide de la siguiente forma:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de la presidencia de la República, de

⁴ De conformidad con la jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

⁵ Artículos 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución; 169, fracción I, incisos c), y 176, fracciones I y XIV de la Ley Orgánica.

SUP-RAP-392/2024

diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de gubernaturas.

- En cambio, las salas regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa; elecciones de **autoridades municipales** y diputaciones locales, así como de otras autoridades distintas a las municipales.

Si bien, el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios establece la competencia de la Sala Superior para resolver de los recursos de apelación contra actos de los órganos centrales del INE, ello no debe leerse aisladamente, pues esa lectura dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, por tanto, sería asistemática y rompería con los criterios de interpretación que el juzgador debe considerar.

Ello, precisamente, porque llevaría a concluir que la competencia de las salas del Tribunal sólo se determina en razón al órgano central o desconcentrado del INE que emita el acto controvertido, lo que es contrario a la finalidad contenida en la Constitución y en las leyes de la materia.

Esto, porque se excluiría el principio reconocido en el sistema, que orienta la competencia entre las salas del Tribunal a partir del tipo de elección con la que se relaciona la impugnación.

Así, en relación con la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña y campaña, esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo al tipo de elección, para efectos de determinar la sala competente para conocer de la controversia planteada, incluso si se está ante un recurso de apelación.

En ese sentido, cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos erogados en precampaña y campaña de una elección de **diputaciones locales** y **ayuntamientos**, la **Sala Regional** que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal **en la que está**



comprendido el estado respectivo es la competente para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación.⁶

En consecuencia, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta la elección involucrada, de manera que, cuando se presente una impugnación, debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona⁷.

3. Caso concreto

El recurrente impugna las sanciones que le fueron impuestas por el CG del INE derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Tamaulipas.

Las conclusiones sancionatorias que impugna son las siguientes:

NO.	CONCLUSIONES
1	07-C14-TM. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 13 eventos de la agenda de actos públicos y privados, de manera posterior a su celebración.
2	07-C18-TM. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$125,987.97. De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAL MUNICIPALES
3	07-C23-TM. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$81,597.60. De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña
4	8.2-C24-TM. El sujeto obligado omitió proporcionar los datos certeros que permitieran la localización de 283 eventos, toda vez que no se registraron correctamente.
5	8.2-C33-TM. El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 4 eventos onerosos.
6	8.2-C44-TM. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el segundo periodo de corrección, por un importe de \$1,157,313.22.
7	08.2_C4_TM. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad pagado o pautado por un monto de \$11,305.07.

⁶ SUP-RAP-167/2021.

⁷ Similares consideraciones se han sostenido, entre otros, en el SUP-RAP-313/2021 y SUP-RAP-393/2021, respectivamente.

SUP-RAP-392/2024

NO.	CONCLUSIONES
	De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.
8	08.2_C5BIS_TM. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública y por un monto de \$32,742.48 De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña. Presidencia de la república y presidencia municipal.
9	08.2-C31-TM. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$205,054.84. De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.
10	8.2-C38-TM. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$705,064.10. De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.
11	8.2-C39-TM. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$1,027,732.71. De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.

Toda vez que las conclusiones impugnadas se vinculan con cargos de diputaciones locales y presidencias municipales en el estado de Tamaulipas y que dicho estado se encuentra dentro de la circunscripción de Sala Monterrey, corresponde a esta su conocimiento.

Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional en los expedientes SUP-RAP-252/2022, SUP-RAP-6/2023, SUP-RAP-151/2023 y SUP-RAP-231/2024, entre otros.

Por último, en cuanto a la petición que hace el recurrente de no escindir el medio de impugnación para el estudio de los agravios relacionados a las fallas en el SIF⁸, a fin de que estos sean conocidos por la Sala Superior, se concluye que tal solicitud es inatendible.

Lo anterior debido a que la competencia se define de acuerdo al análisis integral de todos los principios del sistema constitucional electoral y de la interpretación sistemática y funcional del diseño tanto constitucional como legal sobre la distribución de la competencia entre las salas

⁸ Y otros temas que, afirma, están relacionados con dichas fallas y enumera temas relativos al indebido prorrateo, registros extemporáneos, modificación a las agendas y obstrucción de la fiscalización.



regionales y la Sala Superior, sin que la petición expresa de una de las partes sea suficiente para su alteración o modificación.

Por lo expuesto y fundado se

IV. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Monterrey es **competente** para conocer del recurso de apelación, por lo que se **reencauza** la demanda.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias del recurso de apelación a dicha Sala Regional, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.